

ACUERDO Nro. /2010 CAM

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Eduardo Dip Tártalo, en fecha 16/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante, en respaldo de su pretensión:

El impugnante considera que los exámenes 1 y 9 (según la numeración provisoria contenida en el Dictamen del Jurado) *“guardan similitud en la forma de resolver (o por lo menos en la valoración realizada por el Tribunal examinador), siendo distinta solamente la imposición de las costas”*, que el impugnante las fijó por el orden causado en el caso n° 1 y al actor apelante en el caso n° 2.

Luego, el recurrente justifica las razones que lo llevaron a efectuar tal distribución de costas, considerando que debían ser fijadas por el orden causado, en el caso n° 1, *“porque el depositante podría haber incurrido en confusión por la situación particular que se vivía, interpretando que las letras tendrían efectos cancelatorios”*. Expone que *“las costas debían ser impuestas por su orden ya que, situándonos en el momento en que se realizó el pago, la cuestión era compleja y novedosa, por lo que no puede considerarse error esta cuestión”*.

Razona en el sentido de que *“La imposición de costas es una cuestión que debe ser evaluada por el Juez, quien puede considerar como las aplica apartándose del principio general que deben aplicarse a la parte vencida -que no tiene carácter absoluto”*. Asimismo, considera que *“El juzgador tiene un margen de arbitrio en cada caso particular, siempre que no se aparte injustamente de la regla general”*.

Por ello, considera que el jurado al valorar su solución al caso n° 1 ha incurrido en arbitrariedad, reflejando voluntarismo en la corrección; razón por la cual pide se modifique el puntaje otorgado en la prueba de oposición.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar cabe señalar que el recurso sometido a estudio fue interpuesto extemporáneamente; ello por aplicación del art. 43 del reglamento, el tenor del Instructivo del presente concurso al que todos los postulantes prestaron conformidad suscribiéndolo de puño y letra -que obligaba a los concursantes a mantenerse informados de todas las alternativas que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones personales que con carácter de excepción pudiera disponer el propio Consejo- y considerando el carácter público de la sesión ordinaria del pleno del cuerpo que tuvo lugar el día 07 de junio pasado y por el que se aprobó el acta nro. 25 que ahora se impugna.

Sin perjuicio de lo expuesto este Consejo entiende conveniente, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los postulantes y con el sólo propósito de evitar innecesarias contiendas ulteriores, pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en la impugnación sometida a estudio.

III.- De la confrontación de los argumentos del impugnante con el Dictamen del Jurado, en la calificación de la prueba de oposición, resulta la improcedencia de la impugnación tentada, en virtud de los siguientes fundamentos.

Si bien, las observaciones realizadas por el Jurado –en su Dictamen- en relación a los exámenes numerados como 1 (Abog. María Isabel Bravo) y 9 (Abog. Eduardo Dip Tártalo) resultan similares (al menos en el tratamiento del caso Nro. 1); se exhiben dos diferencias, en torno a dichas evaluaciones. La primera de ellas es la referida -precisamente- al tema de la distribución de costas, que es lo señalado por el recurrente y lo que constituye su único fundamento impugnativo; pero también se observa que el jurado ha formulado otra manifestación, que no ha sido considerada por el ahora impugnante. Efectivamente, al analizar el examen Nro. 1 (de la Abog. Bravo) el dictamen remarca, como primera conclusión, que dicha postulante ha “*citado numerosas normas aplicables al caso*”, y dicha trascendente reflexión no ha sido consignada en el estudio realizado del examen 9 (del impugnante Dip Tártalo).

Ahora bien, comparando los dos exámenes citados por el recurrente (el propio y el de la Dra. Bravo), se observa que en la evaluación efectuada -por el jurado- al caso nro. 2, existen otras diferencias de valoración, entre dichas pruebas, entre las cuales es dable remarcar, la observación formulada al ahora impugnante de que “*es errónea la cita al art. 1201 en la forma en que la fundamenta*”.

Por tanto, de las diferencias señaladas sucintamente, no se observa arbitrariedad en la evaluación formulada por el jurado; todo lo contrario, ya que el examen del postulante recurrente ha sido calificado con 6 puntos (es decir, 33 puntos, lo que resulta de la multiplicación de tal puntaje señalado por 5.50, a los fines de cumplir con la escala de 1 a 55 legalmente prevista) y, a su vez, el de la postulante Bravo, con 8 puntos (es decir, 44 puntos por igual metodología); por lo que se deduce que dicha diferencia de puntuación se encuentra debidamente fundada en las observaciones recién mencionadas.

Dicho de otro modo, la diferencia que media entre los dos exámenes comparados por el propio recurrente, encuentra razonable justificación en las observaciones que surgen de la evaluación confeccionada por el Jurado en el dictamen cuestionado.

Por otro lado, cabe destacar que: “*el "juicio pedagógico" — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al*

ámbito de discrecionalidad técnica del administrador” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

La designación de un funcionario y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16), lo que no se verifica en autos.

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable...”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley Online; cita AR/JUR/41254/2009)

El criterio del máximo Tribunal Federal resulta conteste con la

disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 03/02/1994, en autos Orias, Raúl c. Universidad Nacional de Río Cuarto, en LA LEY1994-C, 238 - DJ1994-2, 183. Idem Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos: “Legón, Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires”, en LA LEY1992-C, 46 - DJ 1992-1), lo cual como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, corresponde: rechazar el pedido de otorgamiento de puntos por parte del postulante y mantener la calificación que surge del Dictamen del Jurado, aprobado por este Consejo.

Se deja expresa constancia que la Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba se ha excusado de intervenir respecto de las consideraciones efectuadas sobre el dictamen del jurado.

Por ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por el Abog. Eduardo Dip Tártalo, en fecha 16/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.